

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1632-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 30 de julio del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700219222, referido al Informe de Instrucción N° 349-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1333-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en la Estación de Servicio, ubicada en la Esq. Calle Fanning N° 696 con Mariscal Cáceres distrito de Iquitos, provincia Maynas y departamento Loreto, operado por la empresa SERVICENTRO FANNING E.I.R.L., (en adelante, la empresa fiscalizada)

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1** Con fecha 21 de diciembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Esq. Calle Fanning N° 696 con Mariscal Cáceres distrito de Iquitos, provincia Maynas y departamento Loreto, operado por la empresa SERVICENTRO FANNING E.I.R.L., levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061783-CMCL–Expediente N° 201700219222<sup>1</sup> la cual fue suscrita por la Sr. Giampiero Tello Chujutalli, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 46220377, en calidad Asistente Contable del establecimiento.
- 1.2** Con fecha 22 de febrero del 2018, se notificó el Oficio N° 537-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 349-2018-OS/OR-LORETO, los cuales dieron Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3** Con fecha 28 de febrero del 2018, la empresa fiscalizada presenta un escrito de reconocimiento a la imputación efectuada en el Informe de Instrucción.
- 1.4** Con fecha 27 de junio del 2018, se notificó electrónicamente el Oficio N° 469-2018-OS/OR-LORETO, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1333-2018-OS/OR-LORETO de fecha 26 de junio del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5** Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 469-2018-OS/OR-LORETO, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo al Informe Final de Instrucción, estando debidamente notificada.

**2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

---

<sup>1</sup> El Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061783-CMCL – Expediente N° 201700219222, fue suscrita por Giampiero Tello Chujutalli, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 46220377, en calidad de Asistente Contable del establecimiento.

## 2.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Loreto
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de cargos a través del Oficio N° 537-2018-OS/OR-LORETO y el Informe de Instrucción N° 349-2018-OS/OR-LORETO, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

## 2.2. ANÁLISIS

### 2.2.1- Hechos verificados

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061783-CMCL – Expediente N° 201700219222, se evidencia que un (1) contómetro de las mangueras verificadas excede del Error Máximo Permisible (EMP) que es de  $\pm 0,5\%$ , establecido en la normatividad vigente, verificándose el siguiente incumplimiento normativo:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles  En el Establecimiento se comercializa combustible con una (1) manguera, el cual despacha un volumen fuera de tolerancia permitida. ( $\pm 0,5\%$ )  a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0,484 %</b> y error	Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.  El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:  El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %,	2.6.1  Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad.  Establecimiento de venta de	HASTA 150 UIT  ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

<p>porcentaje caudal mínimo: -  <b>0,528 %.</b></p>	<p>incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>	<p>combustibles</p>	
---	--	---------------------	--

### 2.2.2 Descargos al Informe de Instrucción

Mediante escrito de registro N° 2017-219222 de fecha 28 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada reconoce su responsabilidad respecto de la infracción administrativa relativa a exceder el error máximo permisible en un (01) contómetro de las mangueras verificadas. Solicita acogerse al beneficio de gradualidad de pena y otras normas de carácter especial que les asiste, invoca el principio de racionalidad al momento de evaluar las causales de la presente infracción.

La empresa fiscalizada, señala que al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 236-A, numeral 1.4 artículo IV, del Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita tener en cuenta los eximentes y atenuantes de la responsabilidad por infracción, principio de razonabilidad y el ejercicio de justo derecho.

Asimismo, indica que el volumen de despacho de la manguera observada ya fue corregida.

Documento adjunto:

- Copia del Documento Nacional de identidad de Carlos Alberto Armas Pezo, Gerente de la empresa SERVICENTRO FANNING E.I.R.L.

#### **Análisis del descargo:**

De acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos N° 201700219222, por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la empresa fiscalizada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 0008-GRIF-16-2003.

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las

disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Asimismo, en virtud del artículo 25 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala el literal g.1) que el “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable al administrado.

En ese sentido, en razón a lo analizado se debe tener en consideración, que la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de (-50%) en razón al literal g.1.1) del artículo 25 del mencionado reglamento, al momento de determinar la sanción.<sup>2</sup>

Finalmente, en razón al literal h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

Habiendo efectuado el análisis al descargo presentado, respecto a lo indicado sobre la manguera observada la cual alega que fue corregida, se debe precisar que la empresa fiscalizada no ha adjuntado ningún medio probatorio por el cual se haya verificado la acción correctiva señalada, por lo tanto no se debe considerar ningún tipo de acción correctiva si la empresa fiscalizada no ha adjuntado algún medio probatorio fehaciente.

### **2.2.3 Conclusión**

Habiéndose acreditado la existencia de la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, y considerando el reconocimiento de responsabilidad formulado por la empresa fiscalizada, corresponde imponer la sanción respectiva.

---

<sup>2</sup>RCD-040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de Multas**

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>3</sup>Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD

**15.3 No son pasibles de subsanación:**

(...)

h) los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia de control metrológico, tienen carácter insubsanable.

### 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con una (1) manguera, el cual despachan un volumen fuera de tolerancia permitida. (<math>\pm 0,5\%</math>)</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,484 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,528 %.</p>	<p>Anexo 1 Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD.</p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias establece lo siguiente:</p> <p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de - 0,5 % se iniciará procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>	<p>2.6.1</p> <p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad.</p> <p>Establecimiento de venta de combustibles</p>	<p>HASTA 150 UIT</p> <p>ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

#### 3.1 **Determinación de la sanción propuesta:**

Mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014, se modificó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1632-2018-OS/OR-LORETO

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en establecimiento de venta de combustibles</p> <p>En el Establecimiento se comercializa combustible con una (1) manguera, el cual despacha un volumen fuera de tolerancia permitida. (<math>\pm 0,5\%</math>)</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0,484 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0,528 %</b>.</p> <p><b>Obligación Normativa</b></p> <p>El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014 y modificatorias.	<p><b>Criterios de sanción:</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</td> <td>0,35</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,001 % hasta -1,500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde - 1,501 % hasta -2,000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde - 2,001 % o menos %</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>- Un contómetro con rango de: - <b>Desde - 0,501 % hasta -1,000 %</b></p> <p>0.35 (Multa) x 1 (Mangueras)</p> <p><b>Sanción: 0.35 UIT</b></p>	Rango de aplicación	Multa (UIT)	Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35	Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05	Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75	Desde - 2,001 % o menos %	2.45	0.35
Rango de aplicación	Multa (UIT)														
Desde - 0,501 % hasta -1,000 %	0,35														
Desde - 1,001 % hasta -1,500 %	1.05														
Desde - 1,501 % hasta -2,000 %	1.75														
Desde - 2,001 % o menos %	2.45														

**3.2 Multa Aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **SERVICENTRO FANNING E.I.R.L.**, es el siguiente:

**Incumplimiento Nº 1**

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 134-2014-OS-GG.</b>	<b>0.35</b>
<b>Reducción por reconocimiento -50%</b>	<b>0.175</b>
<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>0.17</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO FANNING E.I.R.L.**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha del pago, en razón a que un (01) contometro de las mangueras verificadas en el establecimiento excede el error máximo permisible (EMP), que es de ( $\pm 0,5\%$ ), incumpliendo con el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

**Código de Infracción:** 170021922201

**Artículo 2°- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10%<sup>4</sup> del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

---

<sup>4</sup> La empresa fiscalizada **SERVICENTRO FANNING E.I.R.L.** cuenta con notificación electrónica desde el 01 de marzo del 2018, teniendo presente que el Oficio N° 537-2018-OS/OR-LORETO, el cual da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, fue notificado el 22 de febrero del 2018, por lo tanto la empresa fiscalizada ha cumplido con el plazo otorgado para gozar con el beneficio de pronto pago estipulado en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO FANNING E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Loreto  
Osinergmin**